

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-3103-026-1998-20665-00

Se decide el recurso de reposición -con apelación subsidiaria- propuesto por Santana FR S.A.S., contra el auto de 5 de octubre de 2021 (3 de 4), proferido dentro de la ejecución singular (mixta) de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **La decisión cuestionada.** El Despacho dispuso que la solicitud de cambio de secuestre del apartamento 101 del Edificio El Retorno P.H., debía ser coadyuvada o respaldada por los demás cesionarios del crédito, señores Silvio Gómez Claros y Adolfo Lisandro Vega Vaca.

Sustentó esa determinación en que al tenor de los artículos 2280 del Código Civil, y 688 (numeral 4º) del C.P.C., el relevo del secuestre inicial por otro que designen los interesados, requiere el común acuerdo y la voluntad unánime de las partes, lo cual, por supuesto, comprende a todos los cesionarios de la acreencia cuya satisfacción se reclama.

2. **El disenso de la impugnante.** Santana FR S.A.S. alegó que el cambio del secuestre no requiere el visto bueno de los demás cesionarios, sino única y exclusivamente el convenio entre ella como cesionaria del crédito correspondiente al apartamento 101 del Edificio El Retorno, y los propietarios de esa unidad privada, señores José Hernán Duque Aguirre y María Montoya de Duque.

También manifestó que “cuando se elevó la solicitud inicial, los nuevos cesionarios aún no actuaban en el proceso”, y que “cuando se realizó la dación en pago” del apartamento 101, dichas personas le hicieron entrega real y material del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Bien vistas las cosas, ninguno de los reparos formulados por la inconforme ataca la razón de ser del pronunciamiento atacado, es decir, la exigencia que el legislador impuso perentoriamente para proceder al reemplazo del secuestre.

Es que el numeral 4° del artículo 688 del C.P.C., aplicable al *sub júdice*, permite el cambio de secuestre “**si lo piden todas las partes de consuno**”, disposición que armoniza en su totalidad con el artículo 2280 del Código Civil, que impone la cesación del cargo de secuestre por una necesidad imperiosa (de la cual no hay evidencia en el expediente), y también “**por voluntad unánime de las partes**”.

La misma orientación la sigue en la actualidad el numeral 2° del artículo 595 del C.G.P., que autoriza a “**las partes, de común acuerdo**”, para designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en tal calidad.

El contenido de esas disposiciones legales, aunado a la solidaridad activa que opera en este caso respecto de todos los cesionarios del crédito cuya satisfacción se reclama, por ser uno solo e indivisible, no deja otro camino que el consenso o aprobación de la totalidad de dichos cesionarios, como requisito indispensable y previo del pretendido cambio de secuestre.

2. De cara a los argumentos de la recurrente, basta agregar que para el éxito de la solicitud en estudio ya no tiene relevancia el respaldo expresado por un antiguo cesionario del crédito (Grupo Cobrando S.A.S.); que el pedimento fue reiterado cuando en el expediente ya obraban las cesiones parciales efectuadas por dicha persona jurídica a los señores Gómez Claros y Vega Vaca; y que el auto de 15 de marzo de 2019, el Despacho hizo énfasis en los rasgos particulares de solidaridad e indivisibilidad del crédito, motivo por el cual concluyó que la dación en pago celebrada por María Montoya de Duque y José Hernán Duque Aguirre (deudores), y Santana FR S.A.S. (acreedora), e instrumentada en la escritura pública 1290 de 17 de marzo de 2017, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá [folios 1060 a 1074 del cuaderno principal], “**no puede ser tenida en cuenta**”. Tal situación fue reiterada en el auto 1 de 4 que esta oficina judicial profirió el 5 de octubre de 2021, ejecutoriado, ley del proceso y con plena fuerza vinculante.

Lo expuesto impone mantener la determinación recurrida, sin que haya lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta, porque ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición, la contemplan como apelable, punto sobre el cual conviene precisar que en el auto confutado no se resolvió sobre una medida cautelar (solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, cancelación o levantamiento), sino única y exclusivamente acerca del reemplazo o cambio del secuestre, disponiendo estarse a lo resuelto en decisiones anteriores que ya adquirieron firmeza.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto de 5 de octubre de 2021 (3 de 4).

Segundo.- NO CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio frente al mencionado pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

(3 de 4)

DA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-3103-026-1998-20665-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la ejecutada Edificio El Retorno Ltda., tenga en cuenta el memorialista que todas aquellas cuestiones accesorias al proceso en las que hubiere hechos por probar, tales como el implorado relevo de secuestre (por supuesta “negligencia” y “sospechosa actitud silente” respecto de la administración de los apartamentos 103 y 201 del Edificio El Retorno P.H.), exigen acompañar a la respectiva solicitud prueba siquiera sumaria de tales hechos.

Por ende, su pedimento no será tramitado ni atendido hasta que satisfaga el aludido requisito de ley (artículos 135 del C. de P.C. y 127 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

(4 de 4)

DA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-3103-026-1998-20665-00

Una vez consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA, se estableció que el secuestre Pedro Antonio Varela García no forma parte del respectivo listado.

En consecuencia, el incidente de exclusión que en su momento fue adelantado contra el señor Varela García, carece de objeto actual, motivo suficiente para que el Despacho se abstenga de continuar su trámite, por sustracción de materia.

Por Secretaría incorpórese este proveído en el cuaderno intitulado “Incidente exclusión #12”.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

(2 de 4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2011-00258 00

- 1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
- 2. Vista la manifestación allegada por la apoderada de la parte demandante, podrá constituir título judicial a favor del proceso de la referencia y, de ser el caso una vez la parte interesada reclame su pago se procederá a la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2012-00013 00

Vista la documental que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el numeral 2 de la providencia del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las costas procesales, teniendo en cuenta que en sentencia de primera instancia emitida el 10 de febrero de 2020 y segunda instancia del 7 de septiembre de 2021, no hubo condena en costas.
2. Corregir el inciso 2 del auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dicho inciso quedara de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Rafael Moreno León contra **Constructora Siglo XXI Santo Domingo SAS**, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades de dinero.

3. Adicionar el numeral 1 del auto del 12 de mayo de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$218'749. 232.00, **debidamente indexada, desde el 22 de marzo de 2011 y hasta la fecha de la sentencia 7 de septiembre de 2021** conforme el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio once de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2012-00013 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20606148, advierte el despacho que una vez se cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, se procederá a resolver la petición allegada.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2012-00013 00

De conformidad con el inciso 4 del artículo 591 del Código General del Proceso señala que: *“si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará de oficio al registrador”* y vista la documental que antecede, por ser procedente el despacho dispone,

- Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones registradas con posterioridad a la inscripción de la demanda que se refieren las transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones que se registraron en el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 128 # 7 A- 05 apartamento 703, (dirección catastral) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20606148. Una vez cumplido lo anterior, y tal como dispone la norma en cita proceda a la cancelación de la inscripción de la demanda, **Por secretaria ofíciase** a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-05-2012-00027-00

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la grabación de la audiencia realizada el día 20 de noviembre de 2020.

2. Vista la audiencia de 20 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que no reposa el acta de tal diligencia, por ser procedente el Despacho dispone:

Con el fin de llevar a cabo la reconstrucción de la actuación faltante, se fija la hora de las 9:30 am. del día 23 del mes de agosto del año 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

A dicha diligencia asistirán las partes y deberán aportar las grabaciones o documentos que posean respecto de la documental que se echa de menos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 126 *ibídem*.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintidós

Rad: 110013103016-2012-00562 00

Vista la documental aportada por Lissy Cifuentes Sanchez, apoderada de la ejecutada, el Despacho resuelve:

1. Seria del caso, continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, encuentra el Despacho, que no resulta procedente continuar con el mismo, teniendo en cuenta que la demandada Cafesalud E.P.S., se encuentra en proceso de ser liquidada.

2. Mediante Resolución No. 007172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad ejecutada en las presente diligencias.

3. En dicha providencia, se dispuso en el literal c del artículo 3° que:

“la comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.

4. Así las cosas, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente a Cafesalud EPS en liquidación, para lo de competencia,

Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo, a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se abone al trámite de liquidación de Cafesalud E.P.S.

Segundo: Póngase a disposición de la mencionada entidad los dineros embargados y retenidos dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

kjsm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00293-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **DARWIN ALEXANDER BLANDÓN** contra **BENJAMÍN DE JESÚS DALLOS, SNEIDER ALEJANDRO DALLOS RUIZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería al abogado **JEÚS DAVID PADILLA PADILLA** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00307-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN CAMILO SANDOVAL LÓPEZ** contra **SEGUROS BOLÍVAR S.A y BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado MARIA DAMARIS CAÑAS GARCÍA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00287-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a dirigir la demanda en contra de la totalidad de los extremos contratantes (vendedor y compradora) que fungieron como partes dentro del contrato contenido en la escritura pública No. 1980 del 22 de julio del año 2014 sobre el cual recae la pretensión de simulación, esto es, los herederos determinados e indeterminados de Argemiro Otero Parra (fallecido).
- 2) Apórtese Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la venta presuntamente simulada, con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00314-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para conocer del asunto, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción “Denuncia civil por cuantía mayor” es instaurada en nombre propio por los señores MARTHA LUCIA RUGELES GARCÍA, ELENA ANDREA RUGELES GARCÍA, SANDRA MILENA CUESTA GARCÍA, JOSE LUIZ CUESTA GARCÍA, YULI MARCELA CAMACHO GARCÍA y JHON ALEXANDER GARCÍA GONZALEZ contra MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS por la autoría de los presuntos delitos de ESTAFA, MALA FE, FRAUDE y como consecuencia de ello se le ordene a pagar en su favor la suma de \$150.000.000.00 por concepto de los amparos consignados en una póliza de seguro. Luego entonces, conforme la normatividad invocada, la cual trata de la especialidad penal, este despacho carece de competencia jurisdiccional para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00363-00

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que no hay pruebas por practicar y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado.¹

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 *ejusdem*, se deja sin valor ni efecto dichas providencias, emitidas por este estrado el 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se convoca a la celebración de la audiencia inicial; y comoquiera que no hay pruebas que practicar, en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, ergo, se procederá a proferir decisión que ponga fin a la controversia.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2012-00013 00

Teniendo en cuenta que en sentencia de primera instancia emitida el 10 de febrero de 2020 y segunda instancia del 7 de septiembre de 2021, no hubo condena en costas, se deja sin valor ni efecto el numeral 2 de la providencia del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Julio once de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-3103-026-1998-20665-00

Se profiere sentencia de primer grado dentro del juicio compulsivo instaurado por la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda - Concasa (cesionarios actuales: Silvio Gómez Claros, Adolfo Lisandro Vega Vaca y Santana FR S.A.S.), contra Edificio El Retorno Ltda. en liquidación, Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte, Judith Concepción Fontalvo Ricaurte, Carlos Hernando González Alarcón, Lucía Helena Márquez Almonacid, José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Manuel Josué Delgado García, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Mediante escrito radicado el 1º de julio de 1998, y reformado el 10 de julio de 2000 (fls. 37 a 45 y 161 a 168, tomo I del cuaderno principal), al que adosó como títulos base de recaudo los pagarés N° 51296-2, 51296-3, 51296-4 y 51296-5, creados los días 7 de febrero, 26 de junio, 26 de julio y 15 de octubre de 1996, respectivamente, y la escritura pública 5606 de 6 de octubre de 1995, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá; Concasa, ejecutante primigenia, pidió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré	Capital en UPAC	Capital en UVR
51296-2	6.795,3941	976.431,6185
51296-3	2.730,0994	363.524,2981
51296-4	2.126,1260	326.477,2061
51296-5	2.226,2443	289.430,1141

Sobre las aludidas sumas de dinero, la convocante reclamó el cobro de intereses de mora liquidados a la tasa del 23,32% efectivo anual, desde el 29 de febrero de 1997 y hasta la verificación del pago.

Así mismo, reclamó la venta en pública subasta de los apartamentos 103, 201, 303 y 402 del Edificio El Retorno Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 104 N° 16-30 de Bogotá. A dichos apartamentos les corresponden los folios inmobiliarios 50N-20242867, 50N-20242870, 50N-20242874 y 50N-20242876, respectivamente.

Sustentó sus súplicas en los siguientes hechos:

1.1 Edificio El Retorno Ltda., a través de su representante legal Manuel Josué Delgado García, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el lote de terreno situado en la Calle 104 N° 16-30 de Bogotá (M.I. 50N-74823), "junto con la construcción que en él se levante", mediante escritura pública 5606 de 6 de octubre de 1995, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

1.2 Concasa otorgó un préstamo para construcción en UPAC, incorporado en los pagarés 51296-1, 51296-2, 51296-3, 51296-4 y 51296-5, con vencimiento 29 de noviembre de 1997.

1.3 En el lote hipotecado se construyó el "Edificio El Retorno", de 12 apartamentos, y varios de ellos fueron transferidos "sin que se cumpliera con el requisito de la subrogación a prorrata".

1.4 Los convocados son deudores solidarios de los pagarés y propietarios de los apartamentos 101, 102, 202, 301 y 302 del Edificio, identificados en su orden con los folios de matrícula 50N-20242865, 50N-20242866, 50N-20242871, 50N-20242872 y 50N-20242873.

1.5 Los pagarés y la escritura pública contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, no presentan cuotas atrasadas y el plazo para su pago está vencido.

2. Mandamiento de pago y notificación a los ejecutados

El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en la forma inicialmente pedida, esto es, por la vía ejecutiva con título hipotecario, el 21 de julio de 1998 (fls. 50 y 51).

Ese auto de apremio alcanzó a notificarse personalmente a tres de los ejecutados, según pasa a verse:

Demandado	Fecha	Folio
Nubia Jerez de Delgado	24/Sep/1999	81
Manuel Josué Delgado García	12/May/2000	92
Edificio El Retorno Ltda.		93

A raíz de la reforma de la demanda presentada el 10 de julio de 2000, el mismo juzgador emitió una segunda orden coercitiva, esta vez por la vía ejecutiva singular, el 14 de julio de 2000, por cuya virtud declaró sin valor ni efecto el primer mandamiento coercitivo (fls. 170 a 172).

La notificación del último mandamiento de pago se hizo así:

Ejecutados que fueron notificados personalmente	Fecha	Folio
Lucía Elena Márquez Almonacid	12/Feb/2001	200
Carlos Hernando González Alarcón	12/Feb/2001	201
José Hernán Duque Aguirre	01/Mar/2001	208
Adriana Inés Gómez Rey	24/Abr/2001	240
José Luis Fernán Duque Montoya	16/May/2001	246
Antonio José Gutiérrez Ochoa	11/Sep/2001	264
Mariela Duque de Gutiérrez	11/Sep/2001	265
Álvaro Jaime Martínez Díaz	16/Nov/2001	280
Edificio El Retorno Ltda.	02/May/2002	287
Manuel Josué Delgado García	02/May/2002	288
Nubia Jerez de Delgado	07/May/2002	289

Enterados por conducta concluyente	Fecha	Folio
María Montoya de Duque	17/Ago/2004	336
Diana Patricia Salazar Villegas	31/Ago/2004	347
Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte	26/Sep/2005	383 C.1 y
Judith Concepción Fontalvo Ricaurte		41-43 C.4

3. Contestación de la demanda

3.1 Las excepciones de “prescripción”, “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron los títulos valores pagarés objeto de cobro”, “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron la escritura de hipoteca N° 5606 de 6 de octubre de 1995”, y “falta de endoso de los pagarés por parte de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – Concasa al Banco Cafetero”, fueron formuladas en escritos separados por los señores Lucía Helena Márquez Almonacid y Carlos Hernando González Alarcón (fls. 218 a 225), José Hernán Duque Aguirre (fls. 228 a 236), José Luis Fernán Duque Montoya (fls. 248 a 254), María Montoya de Duque (fls. 339 a 345), Diana Patricia Salazar Villegas (fls. 348 a 353), Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte y Judith Concepción Fontalvo Ricaurte (fls. 379 a 383).

Dichos enjuiciados alegaron que fueron notificados del mandamiento de pago cuando ya había expirado el término de 120 días previsto para tal efecto en el artículo 90 del C. de P. C. (contado desde la notificación por estado del auto de apremio a la ejecutante) y, por lo tanto, la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria, que comenzó a correr el 29 de noviembre de 1997 y expiró el mismo día y mes del año 2000.

Afirmaron, también, que en los pagarés se mencionó al único suscriptor de los mismos (Manuel Josué Delgado García) como apoderado especial de dichos ejecutados, pero “no aparece el poder especial con el que supuestamente” actuó en nombre de ellos, ni su firma en calidad de otorgantes de los cartulares, y por esas razones no están legitimados para soportar la pretensión ejecutiva, conforme a los principios de autonomía y literalidad propios de los títulos-valores, y a los artículos 619, 625 y 784 (numeral 1°) del Código de Comercio.

Además, manifestaron que en la escritura de hipoteca únicamente participó Manuel Josué Delgado García como representante legal de Edificio El Retorno Ltda., de modo que esa persona jurídica es la única ejecutada, por ser distinta de sus socios y de los propietarios de los apartamentos, conforme a los artículos 98 del Código de Comercio y 3° de la Ley 16 de 1985. En todo caso, recalcaron que la acción se cimentó en un gravamen real distinto al contenido en las escrituras públicas 2156 de 7 de noviembre de 1996, 2176 de 8 de noviembre de 1996 y 2256 de 20 de noviembre de 1996, todas de la Notaría 47 de esta ciudad, “vigentes y al día en sus pagos”.

Por último, expresaron que entre Concasa y el Banco Cafetero no se cumplió la ley de circulación de los pagarés como títulos-valores a la orden, es decir, endoso y entrega, según lo disponen los preceptos 651 y 654 de la codificación mercantil.

3.2 Diana Patricia Salazar Villegas añadió a dichas excepciones la de “falta de legitimidad en la causa por pasiva”, cimentada en que la orden de pago fue emitida contra una persona distinta a ella, de nombre Adriana Patricia Salazar Villegas.

3.3 Adriana Inés Gómez Rey excepcionó “prescripción de la acción cambiaria directa”, “prescripción de los términos señalados en el artículo 90 del C.P.C.” y “no haber suscrito los títulos valores aportados en la demanda” (fls. 242 a 244).

Fincó esos medios defensivos en que la demanda no interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria; que pasaron 3 años y 5 meses entre la fecha de vencimiento de los pagarés y la notificación del mandamiento de pago; y que no confirió poder de ninguna clase a Manuel Josué Delgado García para comprometer su responsabilidad personal, pues el acta de junta de socios de Edificio El Retorno Ltda., únicamente autorizó la suscripción de los cartulares y la constitución de la hipoteca con cargo a dicha persona jurídica, situación que se ciñe a lo previsto en los artículos 640 y 641 del Código de Comercio.

3.4 Álvaro Jaime Martínez Díaz también invocó la “prescripción de la acción cambiaria”, agregando la excepción de “pérdida de todos los intereses”, con fundamento en que la ejecutante “ha sobrepasado el límite de interés certificado” por la autoridad competente y, por ende, ha de imponérsele la sanción prevista en el artículo 884 del estatuto de los comerciantes (fls. 283 a 285).

3.5 Manuel Josué Delgado García (en nombre propio y como gerente liquidador de Edificio El Retorno Ltda.), y Nubia Jerez de Delgado, excepcionaron “prescripción de la acción cambiaria” (fls. 292 a 297, 299 y 300), precisando que como consecuencia de la extinción de la obligación cuyo cobro se persigue, es preciso disponer la cancelación de la garantía hipotecaria.

3.6 Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez no propusieron excepciones.

3.7 Los recursos de reposición que contra el mandamiento de pago interpusieron Lucía Helena Márquez Almonacid y Carlos Hernando González Alarcón (fls. 203 a 205), y José Hernán Duque Aguirre (fls. 212 a 214), fueron resueltos mediante proveído de 26 de julio de 2006, que mantuvo la orden de apremio (fls. 395 a 397).

4. Réplica de las excepciones

La ejecutante recalcó que el término prescriptivo de la acción cambiaria lo interrumpió naturalmente Manuel Josué Delgado García con la presentación de una propuesta de pago el 12 de septiembre de 2000, fecha en que, obrando en nombre propio y en representación de los demás enjuiciados, reconoció expresamente la obligación pretendida. Dicha interrupción operó frente a todos los deudores en virtud de la solidaridad prevista en los artículos 632 y 825 del Código de Comercio y, en consecuencia, el aludido plazo de prescripción (de 3 años) venció el 12 de septiembre de 2003, fecha para la cual varios ejecutados ya habían sido notificados del mandamiento de pago.

También adujo que los socios de Edificio El Retorno Ltda., autorizaron a Delgado García para firmar los pagarés y la escritura de hipoteca, mediante acta de junta de socios N° 5 de 22 de septiembre de 1995, la cual se llevó a cabo con motivo de la comunicación N° 02728 del día 11 del mes y año citados, en la que Concasa aprobó el crédito de construcción estableciendo como requisito para su desembolso la participación de los socios en calidad de deudores solidarios. Ambos documentos se protocolizaron con la escritura pública de hipoteca y dan cuenta de que Delgado García obró en nombre y representación de los socios de Edificio El Retorno Ltda.

Finalmente, explicó que sobre los ejecutados gravita la carga de probar el exceso en el cobro de intereses, y que al tenor del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cesión o transferencia de activos entre Concasa y el Banco Cafetero operó de pleno derecho, sin necesidad de endosos, inscripciones, notificaciones ni aceptación expresa de los obligados (fls. 403 a 409).

5. Variaciones en la integración de las partes del litigio

5.1 Está acreditada la siguiente cadena de cesiones de la totalidad del crédito cuya satisfacción se pretende:

Cedente	Cesionario	Auto de aceptación	Folios
Bancafé	Central de Inversiones S.A. (CISA)	18 de enero de 2002	267 a 278
CISA	Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. (CGA)	29 de septiembre de 2009	745 a 775 y 779
CGA S.A.S. en liquidación	Grupo Cobrando S.A.S.	31 de enero de 2012	857 a 875

Grupo Cobrando S.A.S. realizó tres cesiones parciales del crédito:

Cesionario	Porcentaje	Auto de aceptación	Folios
Santana FR S.A.S.	14% (Apto. 101)	5 de diciembre de 2014	913 a 916 y 919
Silvio Gómez Claros	70,5% (demás apartamentos)	7 de diciembre de 2020	1101-1106, 1115-1117 y 1139
Adolfo Lisandro Vega Vaca	15,5% (Apto. 201)	5 de marzo de 2021	1041-1044, 1146-1152, 1157 y 1158

5.2 En los proveídos de 24 de octubre de 2011 y 5 de diciembre de 2014, épocas para las cuales el crédito materia del recaudo permanecía en su integridad en cabeza de un único acreedor, fueron aceptados dos desistimientos parciales de la acción ejecutiva: el primero respecto de Nicanor Guillermo y Judith Concepción Fontalvo Ricaurte, propietarios del apartamento 202 (fl. 853), y el segundo, frente a Carlos Hernando González Alarcón y Lucía Elena Márquez Almonacid, propietarios del apartamento 102 (fl. 918).

5.3 Así pues, actualmente los ejecutantes son Silvio Gómez Claros, Adolfo Lisandro Vega Vaca y Santana FR S.A.S. (cesionarios), y la parte ejecutada está conformada por Edificio El Retorno Ltda. en liquidación, José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Manuel Josué Delgado García, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas.

6. Trámite subsiguiente

En proveído de 13 de octubre de 2006, el proceso fue abierto a pruebas (fls. 423 y 424), decretándose como tales las documentales aportadas con la demanda (la original y la reformada), la litiscontestación y la réplica a las excepciones; los interrogatorios de parte de la ejecutante y del convocado Manuel Josué Delgado García; la exhibición de libros contables y documentos atinentes a la obligación materia de cobro, y el oficio dirigido a la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), para certificar las tasas de interés autorizadas.

Por auto de 23 de enero de 2007 se clausuró la etapa probatoria, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 621, C. 1A), como en efecto lo hicieron ambos extremos (fls. 626 a 646).

La sentencia proferida el 14 de enero de 2010, que ordenó proseguir la ejecución previo despacho desfavorable de las excepciones de fondo (fls. 789 a 807, C. 1A), fue apelada por el extremo pasivo.

La Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá dejó sin valor ni efecto ese pronunciamiento el 6 de octubre de 2010, porque fue emitido sin que se hubiere decidido la solicitud de nulidad procesal que impetraron Nicanor Guillermo y Judith Concepción Fontalvo Ricaurte; por contera, ordenó dirimir ese pedimento e incorporar al expediente el certificado de tradición y libertad del lote de mayor extensión sobre el cual se construyó el Edificio El Retorno (M.I. 50N-74823).

Una vez agregado a las diligencias el folio inmobiliario echado de menos por el Superior, del cual se segregaron las matrículas individuales de los apartamentos del Edificio El Retorno P.H., se dispuso por auto de 3 de agosto de 2011, que no había necesidad de inscribir en dicho folio el embargo decretado, porque se hizo efectiva la aludida segregación y la cautela fue inscrita en los folios de los apartamentos involucrados en este asunto, amén que la acción ejecutiva no es real o hipotecaria, sino singular (mixta).

Posteriormente se aceptaron los desistimientos parciales de la acción ejecutiva que fueron mencionados en el numeral anterior, así como las cesiones parciales del crédito materia de cobro forzoso. En virtud de la unidad del crédito y de la solidaridad latente (activa y pasiva), se negaron varias solicitudes de la cesionaria Santana FR S.A.S., para disponer el desistimiento de la acción frente a María Montoya de Duque, José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, Diana Patricia Salazar Villegas, Mariela Duque de Gutiérrez y Antonio José Gutiérrez Ochoa, y el levantamiento de cautelas del apartamento 101 (autos de 15 de marzo de 2019, 24 de septiembre de 2020, 5 de marzo de 2021, 8 de septiembre de 2021 y 5 de octubre de 2021).

7. El expediente, cuestiones accesorias y apelaciones previas

El expediente consta de 25 cuadernos: los 2 más voluminosos integran la encuadernación principal, 5 son de las apelaciones surtidas ante el Superior, 7 de copias emitidas para surtir los recursos de alzada, y los demás contienen lo concerniente a medidas cautelares y otras actuaciones accesorias al litigio.

El siguiente recuadro alude al estado de las cuestiones accesorias distintas de las cautelas, que obran en cuadernos separados:

Actuación	Folios	Adelantada por	Inicio	Finalización
Despacho comisorio	117 (C. 5)	Juzgado 41 Civil Municipal	09/Abr/1999	26/Jun/2007
Nulidad por indebida notificación	43 (C. 4)	Nicanor y Judith Fontalvo Ricaurte	09/Sep/2004	12/Sep/2005
Incidente de beneficio de retracto	71 (C. 7)	Manuel Josué Delgado García	26/Sep/2007	16/Jun/2009
Nulidad por omisión de términos para pruebas o alegatos	37	Nicanor y Judith Fontalvo Ricaurte	27/Ago/2007	11/May/2011
Incidente de levantamiento de embargo y secuestro	19 (C. 8)	Gloria Inés Pinzón de Almonacid	03/Feb/2010	11/May/2011
Nulidad por omisión de términos para pruebas o alegatos en el incidente de levantamiento	6 (C.10)	Gloria Inés Pinzón de Almonacid	12/Sep/2011	31/Ene/2012
Nulidad por violación del debido proceso	93 (C.11)	Gloria Inés Pinzón de Almonacid	12/Sep/2011	31/Ene/2012
Incidente de levantamiento de cautelas (actuación rehecha)		Gloria Inés Pinzón de Almonacid	24/Abr/2012	09/Dic/2013 (Tribunal confirmó 02/Jul/2014)
Incidente de exclusión de auxiliar de la justicia (uno)	15 (C.12)	De oficio	27/Ago/2012	Auto aparte, de la fecha de la sentencia
Incidente de exclusión de auxiliares de la justicia (tres)	8	Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda. en liquidación	10/Feb/2014	06/Sep/2017
Incidente de regulación de perjuicios	58	Gloria Inés Pinzón de Almonacid	23/Sep/2014	06/Sep/2017

Como ya se advirtió, el proceso ha subido en cinco oportunidades al Tribunal Superior de esta ciudad:

Auto o sentencia recurrida	Decisión	Fecha
11 de octubre de 2007, niega terminación del proceso con apoyo en la Ley 546 de 1999	Inadmite	26/Mar/2008 (confirmado por súplica el 25/Abr/2008)

14 de enero de 2010, sentencia de primera instancia	Deja sin valor ni efecto sentencia	06/Oct/2010
24 de abril de 2012, que decretó unas pruebas y negó otras en el trámite de la oposición al secuestro del apartamento 402	Inadmite por extemporánea	18/Jul/2012
9 de diciembre de 2013, declaró fundada la oposición al secuestro del apartamento 402 y ordena levantar esa cautela	Confirma	02/Jul/2014
5 de diciembre de 2014, que aceptó la cesión parcial del crédito a favor de Santana FR S.A.S.	Inadmite por no ser apelable	25/May/2016

Una vez agotada la ritualidad pertinente, se dirimirá la instancia, propósito para el cual se incluyó el presente asunto en el listado de que trata el artículo 124 del C. de P. C.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y también para comparecer al litigio), y no se advierte vicio capaz de invalidar lo actuado, por lo que el fallo a emitir será de fondo.

2. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en los procesos de ejecución “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, *ex officio*, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia”, sentido en el cual puntualizó que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC14164-2017 de 11 de septiembre de 2017, exp. 2017-00358-01; STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-00113-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00018-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre otras.

También ha dicho la jurisprudencia que todo juzgador está llamado a ejercer la “potestad-deber” de examinar oficiosamente el título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago, pues se trata del primer aspecto que le corresponde definir en los litigios de esta especie, ya sea en única, primera o segunda instancia; además, así lo imponen la primacía y la efectividad del derecho sustancial como objeto del proceso jurisdiccional (artículos 228 de la Constitución Política, 4° del C. de P. C., y 11 del C.G.P.), y el deber judicial de hacer efectiva la igualdad real de las partes (artículos 4° y 37 numeral 2° del C. de P. C., y 4° y 42 numeral 2° del C.G.P.).

Dicho comportamiento adquiere mayor trascendencia si se tiene en cuenta que el sustrato fáctico de las excepciones denominadas “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron los títulos valores pagarés objeto de cobro”, y “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron la escritura de hipoteca N° 5606 de 6 de octubre de 1995”, pone en entredicho que los documentos base del recaudo gocen de mérito coercitivo frente a la mayoría de los convocados.

En ese orden de ideas, el Despacho examinará si los pagarés números 51296-2, 51296-3, 51296-4 y 51296-5, creados los días 7 de febrero, 26 de junio, 26 de julio y 15 de octubre de 1996, respectivamente, cuya única fecha de vencimiento es el 29 de noviembre de 1997; y la primera copia de la escritura pública 5606 de 6 de octubre de 1995, de la Notaría Novena del Circuito de Bogotá, reúnen o no frente a los enjuiciados (o, por lo menos, algunos de ellos), las características propias de un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia de los deudores o de sus causantes, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

Lo anterior, claro está, teniendo en cuenta que la formulación de defensas de mérito en los juicios ejecutivos, implica una variación de su naturaleza eminentemente recaudatoria, para abrir paso al análisis de la oposición manifestada por la parte convocada.

Ciertamente, “las excepciones constituyen una pretensión de declaración constitutiva del deudor contra el acreedor, pues se dirigen a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo”², a tal punto que “cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso que de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición [...]. El oponente adquiere la posición de actor y a él le incumbe la carga de la prueba de los hechos modificativos o extintivos del crédito [por lo que] el tratamiento y decisión de las excepciones perentorias tienen el mismo alcance que en el proceso de cognición”³.

3. En los pagarés en cuestión, visibles a folios 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del tomo I del cuaderno principal, únicamente aparece la firma de Manuel Josué Delgado García, quien los suscribió en las calidades expresadas en su respectivo encabezamiento:

*“en mi propio nombre y además en nombre y representación de: a) Edificio El Retorno Ltda., sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, constituida por escritura pública número 1254 del 4 de marzo de 1994, otorgada en la Notaría 9 de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá el 12 de abril de 1994 bajo el número 443603 del libro IX, en mi calidad de Gerente, **debidamente facultado como lo acredito con el certificado de existencia y representación legal y Acta N° 5 de la Junta de Socios de 22 de septiembre de 1995.** b) Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte, Judith Concepción Fontalvo Ricaurte, José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Carlos Hernando González Alarcón, Lucía Helena Márquez Almonacid, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas, **en mi condición de apoderado**⁴ [...] **de las condiciones civiles y personales indicadas en el respectivo poder**”.*

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Bogotá: Editorial ABC, octava edición, 1983, pág. 161.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Código General del Proceso. Parte Especial. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pág. 583.

⁴ El señor Delgado García figura en dos pagarés como “apoderado general”, y en los otros dos como “apoderado especial”.

A su turno, la mencionada escritura pública de hipoteca, aportada en primera copia y cuyo encabezado obra a folio 12 del mismo cuaderno, fue otorgada por el señor Delgado García en las condiciones siguientes:

“quien obra en nombre y representación de Edificio El Retorno Ltda., sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., constituida mediante escritura pública número mil doscientos cincuenta y cuatro (1254) del cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Santafé de Bogotá, D.C., facultado mediante acta número cinco (5) del veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), todo lo cual acredita con los documentos que se presentan para su protocolización, quien (es) en el texto de este contrato se denominará(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S)”.

Tales calidades fueron puestas de presente por la ejecutante originaria, tanto en la demanda como en el escrito de réplica a las excepciones, donde alegó que la obligación cuyo recaudo se persigue, de naturaleza cambiaria y amparada con garantía real hipotecaria, no sólo la contrajeron Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda.⁵, sino también, José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas, como deudores solidarios, pues así lo autorizaron ellos en el acta de junta de socios N° 5 del 22 de septiembre de 1995.

La mayoría de esas personas naturales propuso las excepciones de “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron los títulos valores pagarés objeto de cobro”, y “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron la escritura de hipoteca N° 5606 de 6 de octubre de 1995”, en que no son obligados cambiarios, porque los pagarés y la escritura de hipoteca carecen de su firma y, además, nunca le otorgaron poder de ninguna clase (especial o general) al señor Delgado García, para que los representara en ambos actos jurídicos y de esa manera pudiera comprometer su responsabilidad individual.

⁵ Según su certificado de existencia y representación legal, Edificio El Retorno Ltda. se halla en estado de liquidación a partir del 4 de marzo de 1997.

Como el expediente reporta que Manuel Josué Delgado García ostenta la representación legal de Edificio El Retorno Ltda., tanto antes como después de entrar en liquidación (estado en el que se halla desde el 4 de marzo de 1997), puede afirmarse con base en el contenido de los pagarés y la escritura de hipoteca, que en principio, ambos están llamados a satisfacer la obligación incorporada en esos documentos, porque provienen de ellos, constituyen plena prueba en su contra, y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles (artículos 793 del Código de Comercio, 252 y 488 del C.P.C., 244 y 422 del C.G.P., 30 y 80 del Decreto 960 de 1970).

A continuación, corresponde determinar si los demás ejecutados, socios de Edificio El Retorno Ltda., son o no deudores solidarios de la obligación cambiaria garantizada hipotecariamente, bien sea en virtud de la ley, o con base en una disposición contractual o negocial.

4. El artículo 98 del Código de Comercio prevé que desde su constitución legal, la sociedad **“ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, prenda común de los acreedores, quienes podrán perseguir los raíces o muebles, presentes o futuros de esa sociedad, según las previsiones del artículo 2488 del Código Civil”**⁶.

Y si bien el precepto 353 de la misma codificación establece que la responsabilidad de los socios en sociedades limitadas (como la aquí ejecutada) va “hasta el monto de sus aportes”, tal previsión legal no implica que ellos deban responder por las acreencias sociales, sino que **“el riesgo de cada socio se circunscribe a su aporte”**⁷, de modo que éste “puede ser recuperado a título de utilidad o devuelto en la liquidación o definitivamente perdido por insuficiencia de activos al momento de liquidarse la sociedad, **sin que pueda afectarse una parte diferente del patrimonio personal de los asociados**”⁸.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2837-2018 de 25 de julio de 2018, exp. 2001-00115-01.

⁷ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Bogotá: Legis, décima edición, pág. 53.

⁸ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-137 de 30 de enero de 1999.

Con similar orientación y apoyándose en el criterio reiterado por la Superintendencia de Sociedades, el Tribunal Superior de Bogotá asentó: “la sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza por ser un ente jurídico de personas, pero en el que, como su mismo nombre lo indica, **la participación de los socios está limitada al monto de sus aportes, de modo que no responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio**”, a menos que por vía estatutaria o convencional, se demuestre que alguno, varios o todos los socios hayan “extendido su intervención más allá de la participación inicial”⁹.

Así pues, la sociedad limitada “**es la única persona responsable de las acreencias sociales, y es su patrimonio el que se constituye en prenda general de los acreedores, sin que tal responsabilidad alcance el patrimonio personal de los socios**”¹⁰, regla general frente a la cual el ordenamiento establece varias excepciones, en las que sí se predica solidaridad entre la sociedad y los socios:

- a) Obligaciones emanadas del contrato de trabajo (artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo).
- b) Impuestos, actualización e intereses de la sociedad (artículo 794 del Estatuto Tributario).
- c) Levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica, siempre y cuando se pruebe que la sociedad está siendo utilizada para defraudar derechos de terceros (artículos 44 de la Ley 190 de 1995 y 794-1 del Estatuto Tributario, entre otros).
- d) La estipulación estatutaria de una mayor responsabilidad, o prestaciones accesorias, o garantías suplementarias, para alguno(s) o todos los socios (artículo 353 inciso segundo del Código de Comercio).
- e) Las situaciones previstas en los artículos 105, 135, 243 y 355 *ibidem*: declaración de nulidad por objeto o causa ilícitos, valor de los aportes en especie, insuficiencia de activos para pagar el pasivo externo en la liquidación y comprobación del no pago íntegro de los aportes.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de abril de 2021, exp. 20-2015-01005-02.

¹⁰ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-137, ya citado.

Como la solidaridad también puede tener origen convencional (artículo 1568 del Código Civil), es factible que uno, algunos o todos los socios, en ejercicio de su autonomía privada, decidan extender el alcance de las facultades del representante legal, en el sentido de permitirle comprometer el patrimonio y la responsabilidad particular de aquel o aquellos, para un determinado negocio o acto jurídico.

Teniendo en cuenta que Manuel Josué Delgado García suscribió los pagarés y la escritura de hipoteca, en ejercicio de las facultades que le otorgó la junta de socios de Edificio El Retorno Ltda. mediante acta N° 5 del 22 de septiembre de 1995, el Despacho pasa a establecer las atribuciones propias del cargo ejercido por el señor Delgado García (gerente y representante legal de la sociedad); el contenido y alcance del acta que amplió su margen de maniobra; y si a través de dicha acta, los socios autorizaron a Delgado García para que fuera su “apoderado” (general o especial), de modo que pudiera obligarlos personalmente con la firma de aquellos documentos.

5. El certificado de existencia y representación legal de Edificio El Retorno Ltda. en liquidación (fls. 35, 36, 290 y 291, cdno. 1), reporta que los 14 socios capitalistas de esa persona jurídica (todos ejecutados, aunque la parte actora desistió de la acción frente a cuatro de ellos), delegaron la representación y administración de la sociedad en el señor Manuel Josué Delgado García, cuyas funciones consisten, entre otras, en llevar “la representación jurídica de la compañía ante cualesquiera personas o entidades”, “suscribir para la sociedad los documentos que hubiere lugar” y “dar cabal cumplimiento a las decisiones de la junta de socios”, correspondiéndole **“a la junta de socios autorizar al gerente para realizar operaciones comerciales por cuantía superior a diez millones de pesos (\$10'000.000) moneda legal colombiana”** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Los estatutos sociales de Edificio El Retorno Ltda., certificados en el registro mercantil, delimitaron el campo de acción de su representante legal para comprometer a la persona jurídica en negocios mercantiles

hasta esa cifra (\$10'000.000), estableciendo como requisito necesario para cualquier negociación que sobrepase ese tope, el visto bueno del máximo órgano societario. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial antes reseñado, es claro que la prenotada autorización de la junta de socios abarca única y exclusivamente la responsabilidad de la sociedad, de manera que requiere un pacto expreso adicional para incluir la responsabilidad de los socios individualmente considerados.

Ello es así porque como administrador de la sociedad (artículos 196 del Código de Comercio, 22 y 23 de la Ley 222 de 1995), Delgado García está llamado a **“obrar en todo tiempo con arreglo a la naturaleza de su encargo, dentro de los límites de sus facultades, de buena fe y con estricto apego a un deber de lealtad que emana de la relación *intuitu personae* propia de esta clase de negocios jurídicos”¹¹.**

Recuérdese que “los límites del encargo de los representantes legales de las sociedades vienen dados, en primer término, por el contrato social, al establecer el objeto o empresa, pero también por las facultades de que gozan. En efecto, **además del estricto acatamiento del objeto, los gerentes deben observar las facultades que el estatuto social les otorga a otros órganos sociales o las limitaciones que el contrato social les impone para el ejercicio de su mandato, como que tales límites forman parte del marco de su encargo de confianza**” y, por ende, al administrador le está vedado “llevar o concluir un negocio cuando el estatuto social mismo le señala una limitación, como cuando se afirma que el representante legal podrá llevar a cabo los actos propios del giro de los negocios, siempre que su cuantía no exceda un determinado monto, a partir del cual se necesita la autorización de la junta directiva o de la asamblea de socios”, lo cual comporta colegir que, **“por amplio que sea el mandato que ostentan los representantes legales, ello no los habilita para desnaturalizar el amplio encargo de confianza que poseen”¹².**

¹¹ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cátedra de Derecho Contractual Societario. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010, pág. 161.

¹² MARTÍNEZ NEIRA, *ob. cit.*, pág. 161 y 163.

Esas pautas interpretativas son especialmente predicables de los actos societarios emitidos por el órgano máximo de la sociedad, y han de armonizarse con las reglas concernientes a la intención de las partes y la naturaleza del acto jurídico, previstas en los artículos 1618 y 1621 del Código Civil y aplicables a los asuntos mercantiles por remisión del canon 822 del Código de Comercio.

Tales lineamientos adquieren mayor relevancia al tener en cuenta que el acta de junta de socios, por expreso mandato del artículo 189 del Código de Comercio, es prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre su falsedad.

Para efectos de determinar si Manuel Josué Delgado García fungió como “apoderado” de las demás personas naturales llamadas a juicio en la suscripción de los pagarés y la escritura de hipoteca, se escrutará el contenido del acta de junta de socios N° 5 del Edificio El Retorno Ltda., realizada el 22 de septiembre de 1995, pues fue invocada por el extremo ejecutante en apoyo de sus pedimentos y, además, el acervo demostrativo no evidencia que hubiere sido impugnada, invalidada, privada de efectos jurídicos, redargüida ni tachada de falsa por ninguna de las partes.

6. El acta en cuestión obra a folios 23 y 24 del cuaderno principal, y reporta que 8 de los 14 socios capitalistas de Edificio El Retorno Ltda., se reunieron con el propósito de discutir y aprobar un único asunto, alusivo a la gestión del crédito de construcción materia de recaudo, cuya aprobación fue comunicada por el Vicepresidente Comercial de Concasa mediante oficio N° 027028 de 11 de septiembre de 1995.

El acápite de proposiciones y varios, posterior a la verificación del quórum y la elección de presidente y secretario de la sesión, dice así:

“Para efectos del crédito con la Corporación, la junta de socios autoriza al representante legal Manuel Josué Delgado García, para:

a.- Tomar un crédito con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00), en unidades de poder adquisitivo constante UPACS.

b.- Garantizar dicho crédito, constituyendo escritura de hipoteca abierta de primer grado en cuantía determinada, a favor de Concasa, sobre el inmueble ubicado en la calle 104 N° 16-30 de esta ciudad.

c.- Firmar los pagarés correspondientes al desembolso que haga Concasa, hasta completar el total del crédito.

d.- Firmar los avales para avalar (sic) los pagarés de los futuros compradores.

Agotado el orden del día y no habiendo más que tratar se da por terminada la sesión”.

Del texto del acta de junta de socios N° 5 del Edificio El Retorno Ltda., realizada el 22 de septiembre de 1995, simple y llanamente se deduce que el máximo órgano social autorizó al representante legal de la persona jurídica aquí ejecutada, con el fin de obligarla por el importe del crédito de marras (\$500'000.000), que supera el tope cuantitativo fijado por los estatutos para el ejercicio reglado, y a la vez discrecional, de las funciones del administrador (\$10'000.000).

Pero del contenido de la referida acta no es posible deducir ni entender (como lo sugiere la ejecutante), que ella equivale a una habilitación de los socios individualmente considerados, para que Manuel Josué Delgado García obrara como su “apoderado” al crear los pagarés y otorgar la hipoteca, y de esa manera pudiera comprometer la responsabilidad y el patrimonio particular de ellos.

Semejante interpretación riñe abiertamente con el marco normativo y jurisprudencial propio de las sociedades de responsabilidad limitada; con los parámetros de la actividad de los administradores sociales, y con las pautas de interpretación de los actos societarios (especie), y de los negocios y actos jurídicos (género), previamente puntualizados, pues por regla general a la que no es ajeno este asunto, los socios no responden con su patrimonio personal por acreencias contraídas por el administrador de la sociedad, a menos que subsista alguna causal de

solidaridad legal, o se haya convenido una responsabilidad mayor de los socios en los estatutos, o así lo hubieren manifestado ellos de forma expresa e inequívoca mediante un acto jurídico.

Para el Despacho no cabe duda de que la genuina intención de los socios de Edificio El Retorno Ltda., consistió en autorizar la ampliación de las facultades con que contaba el señor Delgado García para obligar a la sociedad, es decir, en permitirle sobrepasar el límite fijado estatutariamente sobre la realización de operaciones comerciales (\$10'000.000), y de esa manera acceder al crédito que Concasa aprobó con miras a ejecutar la construcción de los apartamentos y garajes del Edificio El Retorno P.H. (\$500'000.000).

Y en el expediente no obra ningún acto jurídico ni manifestación de voluntad emanada de José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas, por cuya virtud ellos designaran al señor Manuel Josué Delgado García como su "apoderado" (ni general, ni especial), para que en su nombre y representación otorgara los títulos-valores y constituyera la hipoteca.

Además, tampoco hay prueba de alguna reforma de los estatutos de Edificio El Retorno Ltda., en el sentido de que la autorización al gerente o representante legal con el fin de realizar operaciones comerciales que excedan el tope fijado en tales estatutos (\$10'000.000), implique de suyo una patente para que él pueda actuar en nombre y representación de uno, algunos o todos los socios considerados individualmente, o la estipulación de un mayor grado de responsabilidad a cargo de ellos, en los términos del artículo 353 del Código de Comercio.

De conformidad con los artículos 201 del C.P.C. y 197 del C.G.P., todas esas circunstancias bastan para infirmar o desvirtuar la confesión ficta o presunta originada en la incomparecencia del señor Delgado García

al interrogatorio de parte de 5 de diciembre de 2006, diligencia en la cual el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá tuvo como cierto que él “suscribió los pagarés y garantías para respaldar el préstamo otorgado por la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda” en calidad de “apoderado especial” de las prenombradas personas naturales, y que “le confirieron poder o autorización para que a nombre de ellas, suscribiera los pagarés y garantías del préstamo otorgado” por la misma entidad (folios 473, 474 y 619 del cuaderno principal).

7. Habiéndose infirmado esa confesión presunta, no hay manera de predicar que José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas, sean deudores solidarios de la obligación cambiaria contraída por Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda. (hoy en liquidación), pues tanto la presunción de solidaridad propia de los negocios mercantiles, como la eficacia de la obligación cambiaria, dependen en este caso de la suscripción de un título-valor por dos o más personas en un mismo grado (artículos 621, 625, 632 y 825 del Código de Comercio).

Y aquí quedó demostrada la falta de representación del único firmante de los pagarés base del cobro, Manuel Josué Delgado García, quien no era “apoderado” de ninguna de aquellas personas naturales, ni fue facultado por ellas en la referida acta de junta de socios para comprometer su responsabilidad y patrimonio particulares.

Lo expuesto hasta aquí impone declarar probadas las excepciones de “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron los títulos valores pagarés objeto de cobro”, “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron la escritura de hipoteca N° 5606 de 6 de octubre de 1995” y “no haber suscrito los títulos valores aportados en la demanda”, propuestas por José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas y

Adriana Inés Gómez Rey, y también, por los convocados respecto de quienes operó el desistimiento de la acción ejecutiva: Lucía Helena Márquez Almonacid, Carlos Hernando González Alarcón, Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte y Judith Concepción Fontalvo Ricaurte.

Adviértase que se trata de excepciones reales, en tanto están “dirigidas a contestar la existencia, validez o eficacia del título, o a discutir la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”¹³, de modo que son oponibles a cualquier tenedor del título y las “puede alegar cualquiera que haya sido demandado, porque se basan en hechos o situaciones fácticas objetivas que cualquier obligado puede hacer valer para sí, o para todos los demás, y otras que constan en el documento”¹⁴, puesto que se refieren al contexto literal de lo declarado en los documentos que integran el título ejecutivo.

El éxito de esas defensas, entonces, se extiende a los ejecutados que, sin proponerlas, no extendieron los pagarés ni la escritura de hipoteca, ni estuvieron representados para tal efecto por el único suscriptor de dichos documentos: Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez.

De ahí que la ejecución no pueda proseguir frente a los enjuiciados: José Hernán Duque Aguirre, María Montoya de Duque, Nubia Jerez de Delgado, Adriana Inés Gómez Rey, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa, Mariela Duque de Gutiérrez, José Luis Fernán Duque Montoya y Diana Patricia Salazar Villegas.

Se dice lo anterior porque como viene de verse, las obligaciones cuya satisfacción se reclamó en este litigio, constan en documentos que no provienen de ellos ni de sus causantes o representantes y, por ende, tampoco constituyen plena prueba contra dichas personas.

¹³ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores y de la letra de cambio. Bogotá: Temis, 1986, pág. 234.

¹⁴ ISAZA DÁVILA, José Alfonso. Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2017, pág. 27 y 28.

Tal conclusión no la desdibuja la comunicación de la aprobación del crédito (oficio N° 027028 de 11 de septiembre de 1995), básicamente porque dicho documento no forma parte del pagaré ni de la escritura de hipoteca y, en todo caso, la ejecutante primigenia omitió tomar las precauciones que le imponían las cargas de sagacidad, previsión, diligencia y cuidado propias de la autonomía privada, para materializar rigurosamente la garantía personal que allí fue exigida:

“Firma de los pagarés respectivos por el representante legal de la sociedad, en tal calidad y a título personal si es socio de la sociedad, así como de las siguientes personas:

Representante legal de Edificio El Retorno Ltda.

José Hernán Duque Aguirre

María Montoya de Duque

Carlos H. González Alarcón

Lucía Márquez Almonacid

Nubia Jerez de Delgado

Manuel Josué Delgado García

Adriana Inés Gómez Rey

Jaime Martínez Díaz

Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte

Judith Concepción Fontalvo Ricaurte”

(Folios 18 y 605 del cuaderno principal).

8. En ese orden de ideas, es decir, ante la exoneración total de las personas naturales atrás mencionadas (que comporta el levantamiento de cautelas y la condena al pago de perjuicios a cargo de la ejecutante), el Despacho queda relevado de examinar las demás defensas que ellas formularon “falta de endoso de los pagarés por parte de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – Concasa al Banco Cafetero”, “falta de legitimidad en la causa: por pasiva” y “pérdida de todos los intereses”.

Por lo tanto, como la ejecución sólo podrá seguir adelante contra Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda. (en liquidación desde el 4 de marzo de 1997), seguidamente se examinará la única excepción propuesta por dichos demandados para enervar la acción coercitiva: “prescripción de la acción cambiaria”.

Dichos ejecutados alegaron, en síntesis, que entre la notificación por estado del mandamiento de pago a la ejecutante, y el enteramiento personal de dicha determinación que se surtió respecto de ellos, transcurrió un plazo superior al de los 120 días previsto en el artículo 90 del C. de P. C. (en su versión anterior a la expedición de la Ley 794 de 2003); que consecuentemente, la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria; y que ese último lapso (de 3 años, artículo 789 del Código de Comercio) corrió del 29 de noviembre de 1997 al mismo día y mes del año 2000, sin que para esa fecha se hubiere surtido la notificación personal del auto de apremio al extremo pasivo.

Conviene recordar que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (artículo 789 del estatuto mercantil), y que al momento de comenzar a surtir la notificación del mandamiento de pago, estaba vigente el artículo 90 del C.P.C., reformado por el Decreto 2282 de 1989 y anterior a la expedición de la Ley 794 de 2003: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

También ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones judiciales ajenas puede ser interrumpida civilmente con la presentación de la demanda, y naturalmente, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que una vez interrumpida la prescripción, corresponde contabilizar nuevamente el respectivo término.

La cabal aplicación de esas disposiciones requiere tener en cuenta los siguientes hitos procesales acreditados en el plenario:

Momento procesal	Fecha
Vencimiento pagarés	29 de noviembre de 1997
Demanda	1° de julio de 1998
Primer mandamiento de pago	21 de julio de 1998
Notificación por estado	24 de julio de 1998
Notificación personal al primer ejecutado (Nubia Jerez de Delgado)	24 de septiembre de 1999
Primera interrupción natural	14 de febrero de 2000
Notificación personal primer auto de apremio a los ejecutados Edificio El Retorno P.H. y Manuel Josué Delgado García	12 de mayo de 2000
Segundo mandamiento de pago	14 de julio de 2000
Notificación por estado	19 de julio de 2000
Segunda interrupción natural	12 de septiembre de 2000
Notificación personal al primer ejecutado (Lucía Elena Márquez Almonacid)	12 de enero de 2001
Notificación personal segundo auto de apremio a los ejecutados Edificio El Retorno P.H. y Manuel Josué Delgado García	2 de mayo de 2002

Las interrupciones naturales de la prescripción que surtieron efectos frente a Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda. en liquidación, están demostradas con los documentos obrantes de folios 400, 401 y 502 a 504 del cuaderno principal.

La primera de ellas tuvo lugar el 14 de febrero de 2000, es decir, cuando aún no había vencido el término de prescripción de la acción cambiaria que despuntó el 30 de noviembre de 1997, y corresponde a una solicitud que Delgado García, como representante legal de la sociedad ejecutada, dirigió al Vicepresidente de Banca Hipotecaria de Bancafé, en la que le solicita **“considerar la propuesta de reestructuración al crédito a nombre de la Sociedad Edificio El Retorno Ltda., el cual se encuentra vencido actualmente”**. Allí puntualizó el administrador de la sociedad que la junta de socios se reunió para “poder cancelar definitivamente la obligación”; además, presentó una “propuesta de pago de la misma”, consistente en el pago de un saldo parcial de \$59’809.930 por parte de los socios, “reemplazando el actual pagaré por pagarés individuales en cabeza de cada uno como persona natural, con las garantías que Ustedes consideren pertinentes para cada caso”; y recalcó que **“la sociedad tiene todo el interés y toda la voluntad de solucionar el actual vencimiento”** (fls. 502 a 504).

Y la segunda interrupción natural operó el 12 de septiembre de la citada anualidad, con la carta que Delgado García le dirigió a la División de Banca Hipotecaria de Bancafé, solicitándole **“considerar la siguiente propuesta como el arreglo definitivo del crédito de la referencia, considerando la difícil situación que dentro de la sociedad se presentó y que ustedes bien conocen”**. La propuesta allí contenida consistió en entregar en dación en pago al acreedor primigenio, el apartamento 201 del Edificio El Retorno, a paz y salvo por concepto de impuesto predial, valorización, servicios públicos y administración, y asumir los honorarios de abogado correspondientes al presente litigio.

Allí mismo, el representante legal de Edificio El Retorno Ltda., acusó recibo de la comunicación 0318 de 1° de septiembre de 2000, “en la cual Bancafé condiciona para la aprobación de nuestra propuesta, la notificación de la demanda en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá por parte del representante legal y los socios”, precisando que varios de ellos fueron puestos a derecho en la ejecución “y los que faltan lo harán en los próximos días” (fls. 400 y 401).

Es posible inferir razonablemente que ambas proposiciones fueron desestimadas por la acreedora originaria, con apoyo en la misiva de fecha 19 de octubre de 2000, dirigida por la División de Banca Hipotecaria y el Vicepresidente de Crédito y Cobranzas de Bancafé al señor Delgado García y Edificio El Retorno Ltda.: “lamentablemente las directivas del banco no encontraron viable la propuesta de recibir un solo inmueble en dación de pago, puesto que la garantía actual de la obligación se encuentra respaldada por un mayor número de unidades. Por tal motivo se continuará con el cobro por vía jurídica” (folios 402 y 498 del cuaderno principal).

De lo consignado emerge que tanto Manuel Josué Delgado García como Edificio El Retorno Ltda. en liquidación, se notificaron de la segunda orden coercitiva el **2 de mayo de 2002**, es decir, cuando aún no se habían cumplido 3 años desde la última interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria (**12 de septiembre de 2000**).

Siendo ello así, la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” que dichos enjuiciados formularon, está llamada al fracaso.

9. En resumidas cuentas, como los pagarés y la escritura de hipoteca sobre los cuales se estructuró la presente ejecución singular con acción mixta, únicamente provienen de Manuel Josué Delgado García y de Edificio El Retorno Ltda. en liquidación, constituyendo plena prueba en su contra, se ordenará seguir adelante la ejecución exclusivamente frente a ellos.

Ello no obsta para que, en ejercicio de la facultad-deber de revisar oficiosamente el título ejecutivo y la legalidad del mandamiento de pago, se modifique la orden ejecutiva de 14 de julio de 2000, en el sentido de disponer que el cobro de intereses de mora frente a los capitales de los pagarés base del recaudo, se efectuará a la tasa máxima legal permitida (pues así se consignó en la cláusula cuarta de todos y cada uno de dichos cartulares), que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia -antes Bancaria-, desde el 30 de noviembre de 1997, por ser el día siguiente a la fecha de vencimiento acordada en esos títulos valores. Nótese que la orden de apremio se libró por dicho concepto (intereses de mora) desde el 29 de febrero de 1997, fecha inexistente porque, como es sabido, el mes de febrero generalmente tiene 28 días y sólo tiene 29 en los años bisiestos, que son todos pares.

Las costas de la instancia, ya para terminar, serán de cargo de la parte ejecutante en un 60%, y de los ejecutados Manuel Josué Delgado García y de Edificio El Retorno Ltda. en liquidación, en un 40%.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron los títulos valores pagarés objeto de cobro”, “no haber sido [los ejecutados] quienes suscribieron la escritura de hipoteca N° 5606 de 6 de octubre de 1995”, y “no haber suscrito los títulos valores aportados en la demanda”, propuestas por José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas y Adriana Inés Gómez Rey, extensivas a los ejecutados Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez, por lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

Segundo.- En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el juicio ejecutivo contra los señores José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas y Adriana Inés Gómez Rey, Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez.

Tercero.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes perseguidos que sean de propiedad de José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas y Adriana Inés Gómez Rey, Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez.

Cuarto.- CONDENAR a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas y Adriana Inés Gómez Rey, Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez, hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de tales perjuicios se concretará mediante el incidente de que trata el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

Quinto.- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, formulada por Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda. en liquidación.

Sexto.- **MODIFICAR DE OFICIO** los numerales 2°, 4°, 6° y 8° del mandamiento de pago expedido el 14 de julio de 2000, en el sentido de disponer que el cobro de intereses de mora sobre los saldos insolutos de todas y cada una de las obligaciones pretendidas, se efectuará a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Bancaria), desde el 30 de noviembre de 1997 y hasta que se verifique el pago.

Séptimo.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** únicamente frente a Edificio El Retorno Ltda. en liquidación y Manuel Josué Delgado García, de conformidad con el mandamiento de pago calendado 14 de julio de 2000, con las modificaciones introducidas oficiosamente en el numeral anterior de esta providencia.

Octavo.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Noveno.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de Edificio El Retorno Ltda. en liquidación y Manuel Josué Delgado García, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, siempre y cuando pertenezcan a dichos ejecutados.

Décimo.- Condenar en costas de la instancia a la parte ejecutante, en un 60% del total, y a los ejecutados Edificio El Retorno Ltda. en liquidación y Manuel Josué Delgado García, en el 40% restante. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20'000.000.

Ejecutivo de Concasa (hoy Silvio Gómez Claros y otros) contra Edificio El Retorno
Ltda. en liquidación y otros
Rad. 11001-3103-026-1998-20665-00

Respecto de las costas a cargo de la parte actora, cada cesionario las asumirá en proporción al porcentaje que tenga respecto del crédito materia del proceso.

Los ejecutados sufragarán las costas que les fueron impuestas, en proporciones iguales.

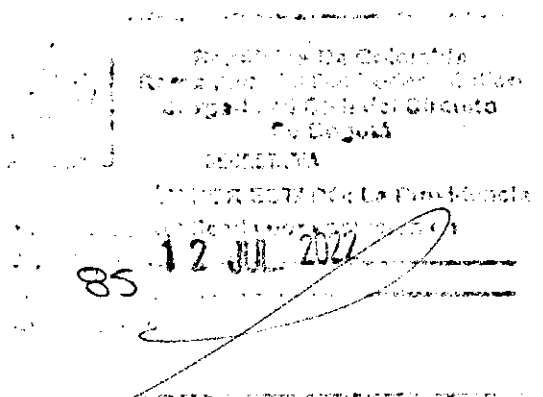
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

(1 de 4)

DA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00363-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso especial de la referencia, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA, por los montos contenidos en el libelo demandatorio.

2. Comoquiera que los pagarés cumplieran con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 2 de agosto de 2021 se decretó la orden de apremio, de la cual el demandado una vez notificado, contestó la demanda oportunamente, formulando como medios de defensa la *“capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios”* y *“falta de identidad entre la carta de instrucciones y el título valor”*.

La primera de las excepciones, se concretó en que Banco de Bogotá S.A. capitalizó intereses de plazo y mora, al incluirlos al interior del título valor base de ejecución, practica que si bien es cierto es permitida en materia comercial, la misma deberá hacerse *“siempre que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”*, de acuerdo al artículo 886 del Código de Comercio. Además, el cobro de intereses moratorios, a partir del 1 de junio de 2021, en relación a las obligaciones contenidas en los pagarés 79055230 y 79055230-1, igualmente vulnera dicho canon normativo, comoquiera que *“los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial al acreedor o por acuerdo posterior al vencimiento”*. Frente a dicha oposición el ejecutado, recalca que si bien incumplió sus obligaciones desde el mes de febrero de 2021, dicha situación no se tipifica dentro del contenido del evocado artículo, siendo además improcedente, liquidar intereses sobre los intereses *“capitalizados”* desde una fecha anterior a la presentación de la demanda.

Por otro lado, frente a la segunda de las exceptivas, expone que la identidad del título valor visto dentro de las cartas de instrucciones (pagare CR 216-1), no guarda relación con la identidad plena de los títulos valores base de

ejecución, a saber, los pagarés 79055230 y 79055230-1, situación que evidentemente trae como efecto inmediato la ineficacia de dichos títulos valores, en atención al contenido del artículo 622 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica No 7 emitida por la Superintendencia Financiera, al ser estos diligenciados sin el lleno de las solemnidades legales para tal fin.

Derivado de dichas oposiciones, solicita se tengan probadas las excepciones de mérito expuestas, desestimando las pretensiones de la demanda, o en su defecto, que se modifique la orden de pago, en lo relativo a los intereses moratorios, señalando que el pago de estos deberá de practicarse con exclusividad a los saldos insolutos de capital adeudados, y no sobre las sumas insolutas que contienen intereses de plazo y mora, atendiendo el contenido del artículo 886 del Código de Comercio.

3. Frente a tales medios de defensa, se corrió traslado de la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que la sociedad ejecutante emitiera pronunciamiento alguno.

4. En auto de 11 de julio de la presente anualidad se anunció que era procedente dictar sentencia anticipada en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, precisando que, si bien se había convocado a audiencia inicial mediante proveído de 18 de mayo de 2022, no era necesario practicar pruebas distintas a las documentales aportadas, razón por la cual, el Despacho procede a emitir la decisión de fondo, con fundamento en las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹

3. Zanjado lo anterior, corresponde determinar si las excepciones propuestas por el ejecutado GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA, denominadas: *“capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios”* y *“falta de identidad entre la carta de instrucciones y el título valor”*, logran enervar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, hay lugar a continuar con la

ejecución de las obligaciones derivadas de los pagarés Nos. 359365107, 79055230 y 79055230-1, conforme al mandamiento de pago librado el 15 de marzo de 2019.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De esta manera, se advierte que los pagarés base de la ejecución, cumplen con las exigencias dispuestas en el aludido artículo y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfechas las acreencias reclamadas. Además, gozan de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código de Comercio, y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

3.1 Frente a la excepción de mérito intitulada *“capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios”*:

Debe memorarse que, el contrato de préstamo de dinero o mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses tanto de plazo como moratorios. Los primeros, que son llamados también remuneratorios, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, mientras los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud de la mora de pagar el dinero debido, aspecto que la ley presume.

Así, los intereses remuneratorios representan no sólo la ganancia por el no uso de esos recursos por parte del acreedor, sino también la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, los cuales se calculan únicamente sobre el capital adeudado, tal como lo señala el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, el cual dispone:

“Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.”

Así pues, frente a la excepción interpretada por el despacho como *“anatocismo”* es preciso recalcar lo manifestado por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“Para la Sala, la figura, entendida rectamente en su contexto etimológico, histórico, económico y jurídico, estricto sensu, consiste en la producción de intereses sobre intereses, ya por acuerdo de las partes, ora por demanda judicial, tal como preceptúa el artículo 886 del Código de Comercio”. (CSJ. SCC. Sentencia de veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008) Rad. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. Dr. William Namén Vargas).

Y concerniente a la prohibición o permisión del anatocismo dicha Corporación precisó que:

“Con relación a la capitalización de intereses, es indiscutible que la ley permite, en tratándose de obligaciones mercantiles, el anatocismo, excepción de los créditos otorgados para adquisición de vivienda (Corte Constitucional, sentencia C-747 de 1999), bien por “acuerdo posterior al vencimiento”, ora “desde la fecha de la demanda judicial del acreedor”, en consideración a que, por su naturaleza, la actividad mercantil es lucrativa, y porque el préstamo de dinero suele obedecer a exigencias connaturales al proceso de producción, más que a necesidades del consumo propiamente dicho (...) con estricta observancia de los requisitos mencionados, sumado el respeto a las tasas máximas permitidas por la ley (artículos 1617 del Código Civil, 884 del Código de Comercio, 65 de la ley 45 de 1990 y 111 de la ley 510 de 1999), a fin de no estimular la usura ni fomentar que una deuda se acreciente, con la consecuente imposibilidad de su solución o pago” (CSJ. SCC. Sentencia de veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008) Rad. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. Dr. William Namén Vargas).

Por su parte en las obligaciones comerciales, dentro de la cual se encuentran las derivadas de los títulos valores (conforme lo preceptúa el numeral 6 del artículo 20 del Código de comercio) se encuentra restringido y no está totalmente prohibido. Así lo dispone el plurievocado artículo 886 del estatuto mercantil, que en su tenor literal indica:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Del texto transcrito, se deduce que los intereses sobre intereses, en materia comercial, se encuentran permitidos en: i) demanda judicial, b) acuerdo posterior al vencimiento; y c) que en los casos anteriores, se trate de intereses de por lo menos un año de causados.

Así las cosas, el acreedor podrá hacer el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio.

Respecto a la figura de anatocismo, en sentencia SC 10152- 2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en

*caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'*¹.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo– la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor"¹

Ahora, frente a la capitalización de intereses, es decir, para que los intereses generados se sumen al monto adeudado y se conviertan en capital, en el ámbito mercantil debe ser acordado previamente por las partes, de no ser así, los intereses mantendrán siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no se puede cobrar intereses sobre intereses.

Más aún, en el caso específico de los establecimientos de crédito, la ley habilita para utilizar en las operaciones a largo plazo, sistemas de pago que los contemplen, conforme al numeral 1 del artículo 121 del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Artículo 64 de la Ley 45 de 1990, con excepción de los créditos otorgados para la adquisición de vivienda (Sentencia C-747 de 1999), en los cuales se encuentra igualmente prohibidos, prohibición que se agrega a la del régimen civil, como se acotó anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto al analizar la excepción en precedencia, se tiene que los demandados incurrieron en mora respecto del pago de los intereses de plazo pactados frente a cada una de las obligaciones adquiridas y que son objeto de cobro.

De igual manera, conforme se desprende de cada una de las cartas de instrucciones correspondientes a las obligaciones contenidas en los pagarés 79055230 y 79055230-1, allegadas al legajo, las partes en contienda pactaron capitalizar intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.

Agréguese que revisadas las "autorizaciones para llenar pagaré firmado en blanco" correspondientes a los evocados pagarés (79055230 y 79055230-1), se advierte que no se incurrió en anatocismo, habida cuenta que en él se pactó que los intereses de mora "*serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del art.884 de C.Co*" y no que el deudor cancelaría intereses sobre intereses, pacto aquel que está acorde con

¹ Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual prevé que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicó que:

“Respecto del pacto de intereses sobre el capital mutuoado, resulta imperioso resaltar el respeto que debe gobernar estos acuerdos de voluntad -sea cual sea su origen- respecto del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos del principal, el cual previó que si las partes no convinieron tales frutos, éstos serán los equivalentes al “bancario corriente” y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será “el equivalente a una y media veces” de aquel” (TBS. SCC. Sentencia del 28 de mayo de dos mil catorce. Ejecutivo Singular. Roberto Belarmino Poveda Salazar contra Belen Rico De Cañon y Otro. MP. Luís Roberto Suárez González).

Ahora en lo que respecta al pagaré No.359365107 con fecha de creación del 7 de noviembre de 2017, la suma por la que se libró la orden de apremio corresponde al valor adeudado por concepto de capital, siendo además, de menor valor la indicada en la demanda y en el mandamiento de pago, que la relacionada en el cartular, y sobre la cual se cobraron los intereses a partir de la presentación de la demanda, en concordancia con lo pactado en dicho pagaré, razón por la cual, el medio defensivo se encuentra llamado a ser desestimado, pues además, correspondía a la parte demandada demostrar que dichos valores no correspondían realmente al capital, o que lo eran por menor valor, sin embargo, no se demostró de forma diferente a la sola manifestación de la contestación de la demanda, en donde aduce como fundamento de la excepción formulada que en relación al crédito de vivienda No.00359365107, se debía un capital de \$362'690.958,00, dicho que no controvierte en forma alguna la obligación perseguida, sino que por el contrario la refuerza, toda vez que fue por este valor por el que se le ordenó cumplir la obligación al ejecutado en auto de 2 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas total o parcialmente. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se

presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010". Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

O en otras palabras:

"Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195).

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, la *"capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios"* por parte del banco demandante.

3.2 Frente a la excepción de mérito intitulada *"falta de identidad entre la carta de instrucciones y el título valor"*:

Conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que las cartas de instrucciones carecen de identidad con los pagarés 79055230 y 79055230-1, y que estas se diligenció de manera arbitraria, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *Ibídem*.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió ambos títulos valores con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó las cartas de instrucciones respectivas, los cuales (pagaré y cartas de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado.

Asimismo, revisado el primero de los pagarés atrás citados como la carta de instrucciones que lo acompaña, se observa que si bien aquél tiene el número 79055230, lo cierto es que ambos documentos, pagaré y carta de instrucciones, en la parte inferior de cada página se identifican de igual manera, con las letras y números *"CR-216-1 PN213192161"*; circunstancia que también ocurre con el cartular No. 79055230-1, en donde figura el número *"213192161"* luego, si existe identidad entre el pagaré y la carta de instrucciones, puesto se reitera, que ambos se encuentran suscritos por el deudor.

Y es que aún de encontrarse ausente la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, tal hecho no le resta mérito ejecutivo, toda vez que dicha carta no es imprescindible, dado que las instrucciones pueden otorgarse de manera verbal, implícita o posterior a la creación del título, aunado a que quien suscribe un título valor con espacios en blanco está autorizando al tenedor a completarlo con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior se soporta en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de marzo de 20091. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, mencionada por la Corporación citada en providencia calendada 28 de septiembre de 20112, y por la Corte Constitucional en sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza:

“2. Examinados los puntos controversiales que concitan la atención de la Sala, es evidente la equivocación endilgada al fallador por el quejoso, al punto de configurar una vía de hecho, habida cuenta que la sentencia atacada hizo una apreciación errónea de las reglas relativas a la carga de la prueba y le otorgó a la excepción cambiaria de alteración del texto de los títulos valores, o falsedad material de los mismos, unos efectos que contrarían el ordenamiento jurídico vigente.

En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.

Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar la falsedad material del título valor por una eventual alteración de su texto, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en el punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración del contenido del título y la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo. (Subrayado por el Despacho)

Tampoco puede sostenerse, de manera rotunda como lo hace la sentencia cuestionada, que la eventual “alteración” de los títulos valores, por razón de ser cubiertos sus espacios vacíos, comporte ineludiblemente su ineficacia cambiaria; desde luego que es posible que si a un tenedor de buena fe llega un título valor que previamente ha sido cubierto con quebrantamiento de las instrucciones impartidas, a ese tenedor no le sea oponible la excepción derivada de esa circunstancia. Así lo prescribe el artículo 622, inciso 3°, del Código de Comercio.”

4. En ese orden de ideas se despacharán desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas y al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar próspera la excepción formulada por el ejecutado, al ser el pagaré un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

Adicionalmente, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada por haberse causado y una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito intituladas *“capitalización indebida de intereses de plazo y/o remuneratorios”* y *“falta de identidad entre la carta de instrucciones y el título valor”*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$20.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado la presente sentencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL